

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00204-00
Proceso:	Custodia y cuidados personales y permiso para salir del país
Demandante:	Claudia Patricia Cano Castañeda
Demandado:	Andrés Fernando Alzate Madrid
Interlocutorio Nro.	0280 - 2021



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de custodia, cuidados personales y permiso para salir del país, promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA CANO CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial, obrando en representación legal del niño SAMUEL ALZATE CANO, en contra del señor ANDRES FERNANDO ALZATE MADRID, se inadmitió la demanda con el fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Dentro del término legal conferido para el efecto, no se cumplió en forma satisfactoria con los requisitos exigidos, al no dar pleno cumplimiento a lo indicado en el numeral 1º, esto es no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por ley, pues según dispone el art. 40, numeral 6º, la conciliación debe adelantarse en las **“Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad**. Y precisamente la necesidad de autorización para la salida del país de un hijo, al igual que su custodia, se derivan de uno de los atributos de la patria potestad, como es el de la representación del hijo, por lo que es imprescindible agotar la conciliación previa en el presente asunto, por el contrario, bien lo determina el art. 90 ib, numeral 7 del C. G. del Proceso.

Según lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, la práctica de la audiencia de conciliación extraprocesal, de donde resulta palmario que la conciliación debe ser intentada por el interesado, previamente a la iniciación del proceso judicial y, que solo es viable obviarla, cuando se está a la espera del decreto de medidas cautelares; se desconoce el lugar del domicilio, de habitación o de trabajo del demandado, o si intentada la conciliación ella fracasa o no se realiza en el tiempo comprendido en el inciso 1º del artículo 20 de la prementada ley, sin que ninguno de estos eventos se contemple en este caso en particular.

Cuando irrumpe la Ley 640 de 2001, exige como regla general, la celebración de una audiencia de conciliación, anterior al proceso, bajo el supuesto de ser requisito de procedibilidad, que implica ni más ni menos, que las partes antes de avocar el aparato judicial, a la búsqueda de las soluciones que solo a ellos competen, procuren de manera cercana lograr la composición de sus diferencias.

Si bien a la demanda se anexa copia de unos documentos a través de los cuales se demuestra que el demandado, de manera voluntaria asigna la custodia y cuidados de su descendiente a la progenitora, además de otorgar el permiso para que éste salga del país, precisamente con ello se demuestra que las partes llegaron a un acuerdo, y de quererse modificar el mismo, precisamente se hace exigible agotar el requisito de procedibilidad y demostrar que no fue posible lograr ningún consenso, para poder acudir a la sede judicial.

De otro lado determina el artículo 90 del C. G. del Proceso:

“El Juez declarará inadmisble la demanda... 1. Cuando no reúna los requisitos formales... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley... En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo”

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, luego de lo cual se archivarán las diligencias.

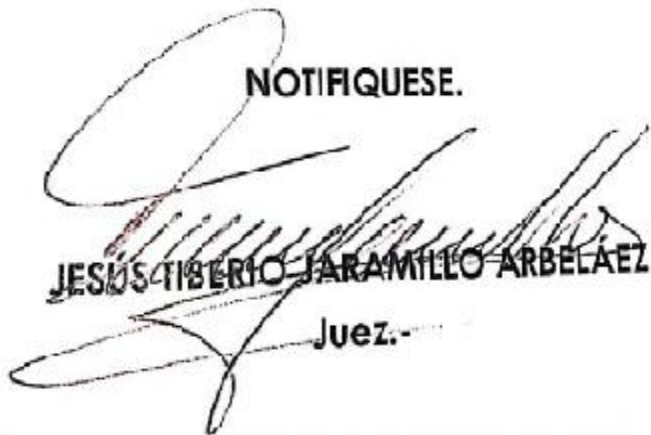
Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda de custodia y cuidados personales y permiso para salir del país, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA CANO CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial, obrando en representación legal del niño SAMUEL ALZATE CANO, en contra del señor ANDRES FERNANDO ALZATE MADRID, a través de apoderado judicial, por no haber cumplido satisfactoriamente los requisitos exigidos.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-

b.p.m.